



## Acuerdo N° 724-2015-TCE-S3

EN SESIÓN DEL 09.09.15, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1488/2015.TCE.-

**MATERIA** : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L.

**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE – UGEL LAMBAYEQUE.

**INFRACCIÓN** : Contratar con el Estado estando impedido para ello y presentación de documentos falsos o información inexacta (literal "d" y "j" del numeral 51.1 del artículo 51° de la ley).

**VISTOS:**

Los antecedentes del Expediente N° 1488/2015.TCE, y;

1. Según ficha SEACE<sup>1</sup>, el 2 de marzo de 2011, el Gobierno Regional de Lambayeque – UGEL Lambayeque, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 2-2011/CEP-UGEL/DRE - Primera Convocatoria, para la adquisición del "suministro tóner para las oficinas sede UGEL Lambayeque", por un valor referencial de S/. 58,446.98 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis con 98/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

El 1 de abril de 2011 se llevó a cabo la presentación de las propuestas técnicas y económicas, donde se recibió las ofertas de los siguientes postores:

- a) CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L.
- b) COMPUTER SALAZAR HNOS SOCIEDAD COMERCIAL

El 4 de abril de 2011 se otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L., en adelante el Postor, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 55,177.00 (Cincuenta y cinco mil ciento setenta y siete con 00/100 nuevos soles).

<sup>1</sup> Obrante en folio 5 del expediente administrativo.

Según la información obrante en el sistema SEACE, no se aprecia registrado el Contrato suscrito derivado del proceso de selección, o en todo caso, la declaratoria de nulidad del referido proceso de selección.

2. Mediante proveído presentado el 2 de junio de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Presidencia Ejecutiva del OSCE recomendó la atención de este Tribunal para evaluar la apertura de expediente sancionador contra el Postor, motivado en el Informe N° 003-2015/OEE del 19 de mayo de 2014 del Jefe de la Oficina de Estudios Económicos del OSCE.

Se adjuntó a dicho documento información respecto de autoridades que contrataron con entidades en el ámbito de su jurisdicción, en las cuales se incluyó al señor Edwin Gonzalo Vásquez Sánchez, quien fue Regidor Provincial de Chiclayo - Lambayeque en el período 2011 - 2014. La referida persona según se indica, es dueña de la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE, la cual se adjudicó en su misma jurisdicción 3 procesos de selección convocados por entidades de la provincia de Chiclayo entre los meses de abril y octubre del año 2011, entre ellos, el presente proceso de selección. Ahora bien, según información de la SUNAT, dicha empresa inició sus actividades el 16 de julio de 2002 y se encuentra con baja de oficio a partir del 31 de mayo de 2014. Asimismo, tiene como fecha de inicio de vigencia en el Registro Nacional de Proveedores el 18 de agosto de 2006.

3. Con decreto del 9 de junio de 2015<sup>2</sup>, se dispuso requerir previamente a la Entidad un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquél habría incurrido, de acuerdo a las causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De esa forma, en caso haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del contrato suscrito, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento.

De otro lado, en caso considerase la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando fecha de recepción por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. De igual forma, debía remitir copia ordenada y foliada de la propuesta técnica que presentó el Postor en el marco del proceso de selección.

Asimismo, debía precisar y aclarar la correcta identificación del proceso de selección, toda vez que se puede apreciar que las Bases Administrativas Integradas, el Cuadro de Calificación de Propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, tienen la denominación Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-C.E.P.A.C. UGEL (Primera Convocatoria); no obstante, en la Ficha SEACE se aprecia la denominación "Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011/C.E.P. UGEL/DRE (Primera Convocatoria)".

Para estos efectos, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el

<sup>2</sup> Diligenciado a la Entidad el 6 de julio de 2015 mediante la Cédula de Notificación N° 32321/2015.TCE.



## Acuerdo N° 724-2015-TCE-S3

expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

4. Mediante decreto del 24 de julio de 2015, previa razón de la Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la documentación e información solicitada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 9 de junio de 2015, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que se pronuncie sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor.
5. Con decreto del 18 de agosto de 2015, se reiteró el pedido de información adicional a la Entidad, solicitando a ésta cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquél habría incurrido, de acuerdo a las causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De esa forma, en caso haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del contrato suscrito, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento.

De otro lado, en caso considerase la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando fecha de recepción por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. De igual forma, debía remitir copia ordenada y foliada de la propuesta técnica que presentó el Postor en el marco del proceso de selección.

Asimismo, debía precisar y aclarar la correcta identificación del proceso de selección, toda vez que se puede apreciar que las Bases Integradas, el Cuadro de Calificación de Propuestas y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, tienen la denominación Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-C.E.P.A.C. UGEL (Primera Convocatoria); no obstante, en la Ficha SEACE se aprecia Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2011/C.E.P. UGEL/DRE (Primera Convocatoria).

Para estos efectos, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, poniéndose en conocimiento de su órgano de control institucional para los fines pertinentes.

6. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que emita opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 235 de la citada LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

7. De conformidad con la información obrante en el expediente, los hechos estarían referidos a la supuesta responsabilidad del Postor por contratar con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación falsa o con información inexacta en el marco del proceso de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley<sup>3</sup>.

En tal sentido, corresponde efectuar el análisis de la citada infracción cuya comisión se atribuye al Postor con la finalidad de determinar si existen indicios razonables de su responsabilidad, y de esa forma disponer o no, el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra.

8. La infracción imputada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los proveedores que contraten con el Estado estando impedidos para ello. Por tanto, la citada infracción se configura cuando un proveedor celebra un contrato con una Entidad del Estado, pese a estar inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.
9. Resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco del principio de libre concurrencia y competencia previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural, jurídica o consorcio a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos.

10. Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Postor en el presente caso, radica en que habría contratado con la Entidad pese a encontrarse incurso en causal de impedimento. En el artículo 10 de la Ley se establece que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

*"c) ~~En el ámbito de su jurisdicción~~, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.*

(...)

*g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;*

(...)

<sup>3</sup> A la fecha de ocurridos los hechos objeto del presente procedimiento, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, en su versión previa a la modificación efectuada por la Ley N° 29873.



## Acuerdo N° 724-2015-TCE-S3

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes (...)" (Subrayado nuestro).*

- 11.** De acuerdo con las disposiciones citadas en el numeral anterior, se puede concluir que los regidores de municipalidades, hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de su jurisdicción. Además, tienen el mismo impedimento las personas jurídicas que tienen a dichos funcionarios como socios o que participan del capital o patrimonio social (en un una proporción superior al 5 % del mismo).

Asimismo, tienen el mismo impedimento las personas jurídicas que tienen a dichos socios como integrantes de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales.

- 12.** Al respecto, el literal d) del artículo 51.1 de la Ley indica que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes y/o contratistas que *"contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma"*.

En tal sentido, se tiene que esta infracción, contempla dos requisitos de necesaria verificación para la configuración de la causal: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato el postor se encontrase incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

- 13.** En ese orden de ideas, corresponde advertir si hay indicios de que el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 10 de la Ley.

En ese contexto, se aprecia que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE ha informado que el señor Edwin Gonzalo Vásquez Sánchez, quien fue Regidor Provincial de la Municipalidad de Chiclayo - Lambayeque en el período de 2011 - 2014, es a su vez dueño de la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE, la cual presuntamente habría contratado y participado en el marco del proceso de selección.

Al respecto, realizada la verificación en el Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE, inscrita en el rubro de bienes y servicios, tiene como único socio al señor Edwin Gonzalo Vásquez Sánchez, quien a su vez es su representante legal; en ese sentido, toda vez que el aludido ostentó el cargo de funcionario público, en el cargo de Regidor Provincial de Chiclayo - Lambayeque en el período de 2011 - 2014, existen indicios suficientes que hacen presumir que se encontraba impedido de participar en proceso de selección y/o contratar con el Estado. Asimismo, toda vez que el citado es único socio y representante de la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE, dicho impedimento abarcaría la referida empresa.

- 14.** Respecto al requisito que se haya verificado la suscripción del Contrato, de la revisión del expediente administrativo se constata que la Entidad, no obstante que el inciso 2 de artículo

242 del Reglamento establece que se encuentra obligada a remitir la información que sea solicitada por este Colegiado, pese a los reiterados requerimientos de información formulados por este Tribunal, mediante decretos del 9 de junio y 18 de agosto de 2015, no ha cumplido con remitir la documentación e información indicada en el numeral anterior.

15. La documentación requerida a la Entidad resulta necesaria para evaluar si existen indicios suficientes que ameriten dar inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra del Postor por la infracción materia de análisis en este extremo.

Específicamente, la Entidad debió confirmar si efectivamente suscribió el Contrato derivado del proceso de selección con la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE; asimismo, indicar la fecha en las que se habría suscrito dicho contrato, máxime si, de la verificación realizada en la ficha SEACE del proceso de selección, no se aprecia registrada la copia del aludido Contrato ni información alguna referida al mismo.

16. Siendo ello así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 de artículo 242 del Reglamento, en el extremo que dispone que, en caso que como consecuencia de la omisión de la Entidad en remitir la información solicitada por el Tribunal, no sea posible iniciar el procedimiento sancionador, se procederá al archivo del expediente, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y se hará de conocimiento al Órgano de Control Institucional o, en su defecto, a la Contraloría General de la República.

17. Adicionalmente, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el literal a) del Acuerdo N° 017/2013 emitido por Sala Plena del Tribunal<sup>4</sup>, en el extremo que señala:

"(...)

a) *En los casos que la Entidad no cumpla con remitir oportunamente la información o documentación requerida por el Tribunal en la etapa de indagaciones previas del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal dispondrá archivar el expediente, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo.*

"(...)" (El resaltado es propio).

18. Por tanto, conforme a los fundamentos anteriormente expresados y según el literal a) del Acuerdo N° 017/2013 emitido por Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, en opinión de este Colegiado corresponde archivar el presente expediente administrativo en el extremo referido a la infracción que estuvo tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, sin pronunciamiento sobre el fondo, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, correspondiendo hacer ello de conocimiento de su Órgano de Control Institucional.

19. No obstante lo expuesto, resulta necesario precisar que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 241 del Reglamento, **la Entidad mantiene la obligación de informar a este Tribunal sobre la supuesta comisión de infracciones por parte del Postor.**

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2014.



## Acuerdo N° 724-2015-TCE-S3

En tal sentido, en caso la Entidad advierta la existencia de indicios de la comisión de una infracción, está obligada a remitir a este Tribunal un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que imputa y los correspondientes antecedentes, a efectos abrir un nuevo expediente administrativo sancionador.

En el presente caso y, de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores, la omisión incurrida por la Entidad en la remisión de la información y documentación que le ha sido requerida por este Tribunal ha derivado en el archivo del presente expediente en el extremo relativo a la supuesta infracción del literal d) del artículo 51.1 de la Ley. Sin embargo, en vista que resulta posible la apertura de expedientes sancionadores si la Entidad cumple con proporcionar a este Tribunal la información que se le ha requerido, en la medida que esta revele indicios de la comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal d) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley, se considera pertinente que esta omisión de la Entidad se haga de conocimiento de la Oficina de Control Institucional para que pueda adoptar las acciones pertinentes al respecto.

**20.** Sin perjuicio de ello, toda vez que se aprecia indicios que revelarían que el Postor se habría encontrado impedido de participar en proceso de selección, se debe analizar si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción imputada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual establece que se impondrá sanción a los proveedores que presenten documentación falsa o con información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Por tanto, la citada infracción se configura cuando un proveedor presenta un documento cuya veracidad o certeza ha sido desvirtuada.

**21.** En ese sentido, se aprecia en el sistema SEACE que el 2 de marzo de 2011 se publicaron las bases administrativas del proceso de selección, las mismas que fueron integradas el 29 de marzo de 2011. En ellas se exigieron, como documento de presentación obligatoria, el Anexo N° 03 - Declaración jurada (art. 42 del reglamento de la ley de contrataciones del estado), la que el Postor debió declarar bajo juramento lo siguiente: *"No tengo impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al art. 10 de la Ley de Contrataciones del Estado"*. En ese sentido, toda vez según el punto 2.5.- Contenido de las propuestas del Capítulo II – Proceso de selección, la referida Declaración Jurada fue un documento de presentación obligatoria como parte de la propuesta técnica, su participación en el proceso de selección proporciona un indicio de que el documento fue efectivamente presentado por el Postor para que su propuesta sea admitida, situación que le permitió obtener la buena pro del proceso y posteriormente contratar con el Estado, conforme obra registrado en el sistema SEACE.

Cabe indicar que, pese a haberse requerido, la Entidad no ha cumplido con remitir la propuesta técnica que la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L. presentó al proceso de selección.

**22.** No obstante ello, dado que, de acuerdo a la información registrada por la Entidad en el SEACE, el Postor habría presentado, como parte de su propuesta técnica, el referido Anexo N° 03 (en virtud del cual todo postor debe declarar que no se encuentra incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley), y que dicho documento, por

ser obligatoria su presentación en la propuesta, habría sido adjuntado a ésta el **1 de abril de 2011** (Conforme al Acta de presentación de documento y de otorgamiento de la buena pro que obra en el SEACE<sup>5</sup>), se cuenta con suficientes indicios de que, a la fecha de presentación de propuestas en el proceso de selección materia de análisis, el Contratista se habría encontrado incurso en el impedimento establecido en los literales g) e i) en concordancia con el literal c) del artículo 10 de la Ley y, por ende, que tal declaración contendría información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

23. En tal virtud, existen indicios suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador para determinar si la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L. infringió el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
24. Finalmente, en vista que la Entidad no ha cumplido con remitir oportunamente la información o documentación requerida por el Tribunal, corresponde poner el presente Acuerdo en conocimiento del órgano de control institucional de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval, Otto Eduardo Egúsqüiza Roca y José Antonio Corrales Gonzales y, atendiendo a la reconfiguración de las Salas del Tribunal dispuesta por Resolución de Presidencia N° 190-2015-OSCE/PRE del 25 de junio de 2015; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**SE ACORDÓ:**

1. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20479522392**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su propuesta técnica en el marco del proceso de selección, consistente en el Anexo N° 03 – Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado), infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, la cual estableció una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años; ello en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 2-2011/CEP-UGEL/DRE - Primera Convocatoria, para la adquisición de "suministro tóner para las oficinas sede UGEL Lambayeque".
2. Otorgar, a la empresa **CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L.**, el plazo de **diez (10) días hábiles para que formule sus descargos**; plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo. Para tales efectos, el administrado deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.

<sup>5</sup> Obrante en folios 9 y 10 del expediente administrativo.





## Acuerdo N° 724-2015-TCE-S3

3. Disponer que, atendiendo a la falta de información suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L., con R.U.C. N° 20479522392, en los seguidos por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 2-2011/CEP-UGEL/DRE - Primera Convocatoria, se proceda a **archivar este extremo del presente expediente administrativo**, sin pronunciamiento sobre el fondo, bajo responsabilidad del Presidente Regional de Lambayeque, por lo fundamentos expuestos.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.
5. Requierase a la Entidad, a fin que remita la propuesta técnica presentada por el postor CORPORACIÓN VIRTUAL DEL NORTE INFOLINE E.I.R.L., en la Adjudicación Directa Selectiva N° 2-2011/CEP-UGEL/DRE - Primera Convocatoria, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional.
6. Poner el presente Acuerdo en conocimiento del Titular de la Entidad por la responsabilidad que asume conforme a lo expuesto en los fundamentos.
7. Poner el presente Acuerdo en conocimiento del órgano de control institucional de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

ss.  
Villanueva Sandoval.  
Egúsqiza Roca.  
Corrales Gonzales.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".